

de la entrada en vigor de la misma. Sobre lo anterior ha de manifestarse que la medida de incremento a los trabajadores por cuenta propia del régimen especial agrario de la Seguridad Social de la prestación de incapacidad total cualificada no supone, evidentemente, la supresión de ninguna prestación ya consolidada sino, simplemente, la confirmación del criterio ya mencionado respecto a la eficacia temporal de las normas de la Seguridad Social que afectan a las distintas prestaciones y a los requisitos para acceder a ellas. Por ello, no puede hablarse de discriminación pues, dado que se trata de una prestación que devenga el propio causante o trabajador, la concesión del incremento de la prestación se vincula a la fecha del hecho causante de la misma, la cual, al ser distinta en el tiempo, origina la aplicación de una legislación u otra. Esta circunstancia no implica desigualdad en el trato, sino regulación de las situaciones en virtud de la diferencia temporal de los hechos que las causan.

Desde otro punto de vista, la exigencia de una igualdad absoluta de trato, que implicaría que sólo pudiera realizarse una modificación cuando afecte a todo el colectivo impidiendo que el legislador pueda establecer límites temporales, supondría condenar el sistema jurídico a la inmovilidad, conclusión que fue descartada ya muy tempranamente por nuestra jurisprudencia (al respecto, STC 27/1981, de 20 de julio, FJ 10) y respecto a la cual este Tribunal, como recuerda el ATC 352/2007, de 24 de julio (FJ 3), y hemos reiterado aquí, tiene establecido que el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o produjeron sus efectos deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se limitaría el margen de actuación del que ha de gozar el legislador a fin de hacer posible el desarrollo del ordenamiento jurídico. En este caso, nos hallamos ante una cuestión vinculada a la libertad de configuración de la que ha de gozar el legislador para determinar los efectos temporales de la norma, tarea en la cual no ha establecido un criterio injustificado o irrazonable que lesione los derechos de los que ya eran beneficiarios de la prestación sino que, en una decisión que se ajusta a los principios generales de derecho transitorio de la Seguridad Social y a la regla general de irretroactividad de las leyes del art. 2.3 del Código civil, ha optado por establecer el momento a partir del cual el incremento de la concreta prestación surtiera efecto.

De esta forma, la decisión adoptada no carece de una justificación razonable, pues nos encontramos ante un paso más de un proceso progresivo y gradual de equiparación de tratamiento en los distintos regímenes de la Seguridad Social. En este proceso corresponde al legislador, en atención al margen que constitucionalmente tiene reconocido para la regulación del sistema de Seguridad Social, valorar las circunstancias y los múltiples condicionantes, entre ellos los económicos, para introducir una modificación legislativa en el sentido antes apuntado y, a tal efecto, fijar los límites y establecer el alcance de la modificación, en atención a las disponibilidades del momento y a las necesidades de los grupos sociales, sin

que, en conclusión, la modificación legislativa cuestionada pueda ser tachada de irrazonable y contraria al art. 14 CE.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3336-2008, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Zamora.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a siete de octubre de dos mil ocho.—María Emilia Casas Baamonde.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Elisa Pérez Vera.—Eugenio Gay Montalvo.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Ramón Rodríguez Arribas.—Pascual Sala Sánchez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

18818 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 93/2008, de 21 de julio de 2008, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 200, de 19 de agosto de 2008.*

Advertido error en el texto de la Sentencia núm. 93/2008, de 21 de julio de 2008, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 200, de 19 de agosto, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la página 74, primera columna, párrafo segundo, líneas 8 y 9, donde dice: «Real Decreto 2393/2004, de 30 de enero», debe decir: «Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre».

18819 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 120/2008, de 13 de octubre de 2008, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 263, de 31 de octubre de 2008.*

Advertido error en el texto de la Sentencia núm. 120/2008, de 13 de octubre de 2008, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 263, de 31 de octubre de 2008 se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la página 35, segunda columna, párrafo cuarto, línea 25, donde dice: «Ley 3/2002 no pueden venir afectadas», debe decir: «Ley 3/2003 no pueden venir afectadas».